



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9  
D'Octubre - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 2002249  
=====

**Asunto: Renta valenciana de inclusión. Falta de notificación resolución de suspensión.**

Hble. Sra. Consellera:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

## 1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Dña. (...) y con domicilio en San Vicente del Raspeig (Alicante), presentó una queja ante esta institución el 13/08/2020. En su escrito inicial manifestaba que, mediante resolución de 04/03/2019, tenía concedida la renta valenciana de inclusión (RVI). Con fecha 15/03/2019 presentó escrito de comunicación de variación de datos de la RVI, porque iniciaba el cobro de la renta activa de inserción (RAI). Dada la incompatibilidad de las prestaciones no se le abonó ningún pago de la RVI concedida. La promotora, transcurridos más de 17 meses desde que comunicó dicha variación de datos, no ha recibido resolución/notificación de la suspensión de la RVI.

Indicaba, asimismo, que la renta activa de inserción (RAI) le fue concedida por el periodo comprendido entre el 20/02/2019 y el 19/01/2020, es decir, durante 11 meses. Por tanto, estimaba que debía haberse producido la suspensión formal de la RVI concedida y esta ayuda debería haberse retomado automáticamente al finalizar la RAI, es decir, en febrero de 2020.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 19/11/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 02/09/2020 solicitamos informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

El 07/10/2020 tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria, emitido el 25/09/2020, con el siguiente contenido:

Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada de 27 de diciembre de 2018.

Recepcionado el informe propuesta de resolución elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, la Dirección Territorial de Alicante procedió a dictar resolución aprobatoria en fecha 4 de marzo de 2019, reconociendo la prestación en favor de la solicitante y los miembros de su unidad de convivencia, por un importe mensual de 566,64 € (515,13 € en concepto de prestación principal y 51,51 € en concepto de complemento energético), abonándose al mismo tiempo, el importe de atrasos correspondientes a la prestación reconocida (566,64 €), por cuanto los efectos económicos de la prestación se producen a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud, tal y como establece el artículo 34 apartado 1 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, reguladora de la materia.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2019, D<sup>a</sup>. (...) comunica en el Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig una variación en sus ingresos personales, en concreto, informa que es beneficiaria de una renta activa de inserción social, ingreso que es incompatible con la percepción de la renta de garantía de inclusión social reconocida.

Finalmente, la Dirección Territorial de Alicante emite resolución de extinción del derecho a la renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, por los hechos y fundamentos de derecho que se señalan a continuación:

- "Extinguir el derecho a la renta de garantía de inclusión social por mantenimiento de una situación de suspensión por un período continuado superior a 12 meses, según el art. 36 e) de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión y art. 56 g) del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.
- Extinguir el derecho al complemento energético de la Renta Valenciana de Inclusión por haberse extinguido el derecho a la renta de garantía de inclusión social que venía percibiendo de conformidad con el art. 7 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.
- Dejar sin efecto la Resolución Aprobatoria de la Dirección Territorial de Alicante de fecha 04 de marzo de 2019, y en su caso, las posteriores que hubieran podido dictarse en modificación de la misma."

En fecha 09/10/2020 se dio traslado del informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, como así hizo el 13/10/2020 indicando que no había recibido notificación alguna y ratificándose en el escrito inicial de queja.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que haya sido notificada a la interesada la resolución de extinción o de suspensión del derecho a la renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, ni consta fecha de emisión de la resolución de extinción de la prestación de RVI a la que hace referencia la administración en el informe remitido, pues sólo se nos indica que se hizo “finalmente”.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

## 2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley.

Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por un irregular procedimiento de extinción/suspensión de una resolución aprobatoria de renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).
- Se prevé la suspensión de la prestación de renta valenciana de inclusión, así como su reanudación por diversas causas (art. 40 de la citada ley).
- Se prevé la extinción de la prestación de renta valenciana de inclusión por diversas causas (art. 41 de la citada ley).
- Igualmente se prevé la iniciación de los procedimientos de modificación, suspensión o extinción, así como de la instrucción de los mismos y resoluciones (art. 59- 61 del Decreto Ley 7/2020).

En relación a las notificaciones, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en su artículo 40.1 establece:

El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

La notificación administrativa es una actuación principal en el procedimiento administrativo que garantiza la eficacia del acto administrativo con incidencia incluso sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, como ha declarado de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así Fundamento de Derecho segundo de la STC 155/1989, de 5 de octubre:

“(…) cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes”.

Consideramos que la notificación se configura como una manifestación del principio de seguridad jurídica y como exigencia del derecho a la «tutela jurisdiccional efectiva». Por tanto, esta situación afecta al **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** (art. 24 de la Constitución). No habiendo notificación, no hay traslado de la resolución y, por tanto, no hay posibilidad, bien de reacción frente a la actuación administrativa, bien de conocimiento de la adquisición del derecho o de la autorización para su ejercicio.

### 3. Consideraciones y conclusiones a la Administración

A la vista de todo lo informado y en relación a este expediente de renta valenciana de inclusión que nos ocupa, podemos concluir lo siguiente:

- La promotora de la queja presentó su solicitud de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, el 27/12/2018.
- Con fecha 04/03/2019 se dicta resolución de RVI aprobatoria con efectos a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud, en este caso desde el 01/01/2019. Sin embargo, cuando se aprueba la resolución de concesión, mes de marzo, sólo se reconoce una mensualidad como atrasos, cuando deberían ser dos (enero y febrero de 2019).
- Con fecha 15/03/2019, antes de que se hiciese efectivo pago alguno de la RVI, la beneficiaria presenta escrito ante el Ayuntamiento de S. Vicente del Raspeig comunicando que es perceptora de la renta ayuda de inserción (RAI) durante 11 meses, desde el 20/02/2019 hasta el 19/01/2020.
- Desde esa fecha inicial, 20/02/2019, debería dejar de percibir la prestación de RVI dada la incompatibilidad de percibir ambas prestaciones. Pero sí debería haber percibido la RVI desde el 01/01/2019 hasta el 19/02/2019, día en que se debería suspender la RVI con la oportuna Resolución.

- La beneficiaria interpuso queja ante esta institución en agosto de 2020 dado que, desde la presentación del escrito de comunicación en el que indicaba que era beneficiaria de la RAI (marzo 2019) habían transcurridos más de 17 meses y no había recibido resolución de la Conselleria notificándole la suspensión de la RVI. Suspensión que no extinción pues el tiempo previsto de percepción de la RAI era de 11 meses, inferior por tanto a 12 meses, límite que transforma la suspensión en extinción.
- La Conselleria, en el Informe que nos remite, nos comunica que “finalmente” se dictó resolución de extinción de la renta valenciana de inclusión de Dña. (...), pero no indica la fecha de la citada resolución ni tampoco hace referencia a fecha alguna de notificación de la misma.
- A fecha de emitir la presente resolución y transcurridos 20 meses desde el escrito de comunicación de variación de datos, sigue sin ser notificada la resolución de suspensión de RVI a la promotora de la queja. Esta situación, unida a la inexistencia de una resolución de extinción provoca que la interesada no pueda solicitar de nuevo la ayuda de RVI. Sin embargo, estimamos que la vía idónea no es la extinción sino la suspensión y que de oficio se deberían retomar las prestaciones de RVI desde que la interesada deja de percibir la RAI.

A la vista de lo anterior, consideramos que la actuación de la administración puede no haber sido suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada en cuanto no se han cumplido los requisitos de la notificación de los actos administrativos y, por tanto, no se han garantizado de modo adecuado sus derechos.

En definitiva, de lo actuado se desprende que, si bien es cierto que a través de la tramitación de la presente queja, la interesada ha tenido conocimiento de la respuesta de la Conselleria de Igualdad al escrito de 15/03/2019 comunicando la modificación de datos (inicio de prestación de la RAI) no constando en la misma la fecha de la citada resolución, lo cierto es que la misma no le fue notificada de forma correcta.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, de la Generalitat, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las siguientes consideraciones:

- 1. RECORDAMOS LAS OBLIGACIONES LEGALES**, establecidas en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en lo relativo a la notificación a los interesados de los actos administrativos.
- 2. SUGERIR, DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE EXTINCIÓN EMITIDA SIN QUE CONSTE NOTIFICACIÓN**, ya que la RAI fue concedida por un periodo de 11 meses, por lo que, al no alcanzar los 12 meses previstos legalmente, hubiese correspondido resolver la SUSPENSIÓN de la prestación de RVI.

3. **SUGERIR** que dicte resolución de **SUPENSIÓN** de la RVI por el periodo que la interesada percibió la RAI (20/02/2019 al 19/01/2020)
4. **SUGERIR** que, conforme a lo establecido en el artículo 53 del DECRETO 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, proceda de oficio a comprobar si en el momento de dejar de percibir la RAI (20/01/2020) concurrían los requisitos para el devengo de la prestación, estableciendo, en su caso, la cuantía que corresponda. El levantamiento de la suspensión deberá contemplar el pago de los efectos retroactivos desde el primer día del mes siguiente (01/02/2020) hasta la fecha del levantamiento.
5. **SUGERIR** que, de manera **URGENTE** notifique la resolución de suspensión y/o renovación de RVI a Dña. (...).

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada de la Ley que regula esta institución, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana